

**MODIFICA REGLAMENTO PARTICULAR DEL SER-
VICIO DE BIENESTAR DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CUYO TEXTO RE-
FUNDIDO FUE FIJADO POR DECRETO N° 23, DE 2002,
Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES**

Núm. 41.- Santiago, 27 de junio de 2007.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 134, de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395; en la ley N° 17.538; decreto supremo N° 28, de 1994; decreto supremo N° 23 de 2002 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único.- Incorpórense al Reglamento Particular del Servicio de Bienestar del Ministerio Secretaría General de Gobierno, aprobado por decreto supremo N° 23, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el texto del artículo 2º, por el siguiente:
"Artículo 2º.- La Dirección y Administración Superior del Servicio corresponderá a un Consejo Administrativo, en adelante "el Consejo", el que estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Gobierno, o la persona que él designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) Un funcionario representante de la División de Administración y Finanzas designado por el Subsecretario;
- c) Un funcionario representante de la División de Organizaciones Sociales, designado por el Subsecretario;
- d) Un funcionario representante de la División de la Secretaría de Comunicaciones, designado por el Subsecretario;
- e) Cuatro representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 de Reglamento General, por la respectiva Asociación de Funcionarios".

2. Reemplácese en el inciso segundo del artículo N° 4, a continuación de la frase "tendrán la calidad de suplentes y reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden de precedencia que", el vocablo "hubiere" por la voz "hubieren".

3. Intercálese en el inciso tercero del artículo N° 4, el vocablo "un", a continuación de la expresión "representante titular y".

4. Sustitúyase el inciso final del artículo 4º, por el siguiente:

"Tanto los representantes titulares como los suplentes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período adicional".

5. Sustitúyase el texto del artículo 5º, por el siguiente:
"Artículo 5º.- El Consejo sesionará ordinariamente, a lo menos, cada tres meses, en el día y hora que se fije en la citación respectiva.

El Presidente del Consejo, o el Jefe del Servicio de Bienestar citará por escrito, mediante cualquier medio idóneo que permita la debida anticipación y publicidad; se considerarán tales las comunicaciones vía fax o correo electrónico, con tal que hayan sido emitidas con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda en conformidad al artículo 23 del Reglamento General, siendo la forma de citación la indicada en el inciso precedente".

6. Sustitúyase el texto del artículo 7º, por el siguiente:
"Artículo 7º.- Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal del Banco Estado, y contra ella podrán girar en calidad de titulares, el Jefe del Servicio de Bienestar y el funcionario del Departamento de Recursos Humanos que se designe para estos efectos.

En caso de ausencia de los anteriores firmarán los subrogantes de los funcionarios indicados".

7. Sustitúyase el texto del artículo 9º, por el siguiente:
"Artículo 9º.- El Servicio podrá otorgar a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que la disponibilidad de los recursos lo permita, los beneficios indicados en el artículo 15º del Reglamento General".

8. Sustitúyase la letra f) del artículo 10º, por la siguiente:
"f) Ayuda Médica: En caso de enfermedad o accidentes graves, o tratamiento médico prolongado de alto costo, así calificados por el Consejo".

9. Sustitúyase la letra g) del artículo 10º, por la siguiente:
"g) Catástrofe: Se concederá ayuda en dinero o en especies al afiliado que sufiere daños graves por situaciones imprevistas y fortuitas derivadas de accidentes, catástrofes, fenómenos naturales, incendios, movimientos telúricos, inundaciones o cualquier otro siniestro.

Para acceder a este beneficio se requerirá la evidencia y veracidad de los efectos del hecho que hayan perjudicado al afiliado mediante informe de un profesional del Servicio".

10. Sustitúyase el texto del artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13º.- El Servicio podrá financiar gastos con ocasión de saludos de nacimiento de hijo, matrimonio u otro cualquier acontecimiento de significativa importancia para sus afiliados, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita, como asimismo adquirir coronas de condolencias en caso de fallecimiento de algún miembro de su grupo familiar directo".

Este artículo es compatible con los beneficios establecidos en las letras a, b y c del artículo 10.

11. Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14º.- Siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan, el Servicio podrá financiar celebraciones, otorgar aguinaldos y entregar regalos para Fiestas Patrias y Navidad; para sus afiliados y cargas familiares".

12. Sustitúyase la letra c) del artículo 15, por la siguiente:

"c) Préstamos Personales: Se podrá otorgar más de una vez al año préstamos en dinero a los afiliados, si al menos se ha cancelado el 50% de la deuda del préstamo anterior, siempre que los recursos presupuestarios lo permitan".

13. Sustitúyase el texto del artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19º.- Los afiliados y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir los beneficios médicos que otorgue el Servicio al mes subsiguiente de aprobada su solicitud de incorporación a Bienestar y por catástrofe, a contar del mes siguiente al de su afiliación.

Los demás beneficios podrán solicitarse cuatro meses después de su ingreso al servicio, o dentro de los plazos especiales que se fijen en este Reglamento".

14. Agréguese el siguiente artículo 22:

"Artículo 22.- Se realizará asamblea anual de afiliados al Servicio, una vez entregado el Balance Anual del ejercicio anterior, dando cuenta de la gestión financiera y administrativa".

Artículo transitorio: El plazo de dos años indicado en la modificación N° 4 del presente decreto no se aplicará a los integrantes del Consejo Administrativo elegido por los afiliados en funciones a la fecha de publicación del mismo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- Por orden de la Presidenta de la República, Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Ricardo Lagos Weber, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Lissette García Bustamante, Subsecretaria de Previsión Social.